

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

**ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO  
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
 Radicado: 85001-2333-000-2015-00109-00

Magistrado ponente: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

**ASUNTO POR RESOLVER**

Se profiere sentencia en la acción constitucional de la referencia, promovida por el ciudadano Holmann Enrique Caicedo Grosso para solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, vida digna, dignidad humana, mínimo vital y el derecho a una vivienda digna, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas, comoquiera que no le han dado las ayudas humanitarias y de reparación integral a que tiene derecho por ley por ser víctima del conflicto armado interno.

**HECHOS RELEVANTES**

Empieza por referir que es víctima directa de los delitos de secuestro, lesiones personales y desplazamiento forzado conforme a hechos acaecidos el 1º de febrero de 2002, cuando se le obligó abandonar su residencia de Maní - Casanare (finca - casa), semovientes y cultivos que tenía. Hechos confesados por el desmovilizado alias "El Copleto" del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá.

Refiere que ha intentado durante años obtener la reparación integral a que tiene derecho junto con su núcleo familiar sin que haya recibido hasta el momento indemnización alguna. Para ello, refiere, ha presentado dos derechos de petición relacionados con la actualización de datos y solicitud de las ayudas, con fecha de radicación 10 de enero de 2014 de los cuales no ha obtenido respuesta, por lo que se vio en la necesidad de presentar derecho de

petición ante la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Indica que mediante comunicado de 17 de febrero de 2005, emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, por lo que considera haber quedado legitimado para participar en todas las fases del procedimiento especial previsto en la Ley núm. 975 de 2005 y en los términos de las Resoluciones núms. 03998 de 2006 y 0397 de 2007 con el propósito de hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Puntualiza que ha radicado varios documentos en aras de obtener su reparación integral sin que se le haya reconocido la indemnización a que tiene derecho; que actualmente sufre quebrantos de salud, traumas psicológicos y que además la casa donde reside se está deteriorando sobremanera.

### PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

Solicita como pretensiones el amparo a los derechos constitucionales a la vida, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y demás que resulten vulnerados con ocasión al desplazamiento forzado de que fue objeto tanto él como su núcleo familiar; solicita que se ordene a las accionadas se le suministren las ayudas humanitarias a que tiene derecho por encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas.

### PRUEBAS APORTADAS

El accionante con su demanda aporta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2014, radicado en la UARIV el día siguiente con núm. 2014-711-287156-2, solicitando las ayudas humanitarias a que tiene derecho y se le adjudique subsidio de vivienda y se le brinde asesoría para vincular a su hijo a una universidad y a los programas que tiene el Estado (fls. 10 a 13).
2. Copia de certificación suscrita por el asistente del fiscal 5 delegado ante el Gaula - Casanare por medio del cual hace constar que se adelanta un proceso en contra de José Reinaldo Cárdenas Vargas alias "Coplero" desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas por el delito de desplazamiento forzado, siendo víctima Holman Enrique Caicedo Grosso identificado con C.C. núm 4.156.609 de Maní por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2002 en su casa de habitación ubicada en el barrio El Laguito de Maní - Casanare y que para la fecha de expedición, 9 de abril de 2013, la investigación se encontraba en indagación (fl. 13 o 32).

3. Copia de constancia suscrita por un investigador criminalístico adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz en la que certifica que el postulado José Reinaldo Cárdenas Vargas alias "Coplero" confesó el desplazamiento forzado del señor Holman Enrique Caicedo Grosso. Constancia expedida el 9 de abril de 2013 (fl. 14 o 31).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 15).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Romero Garzón (fl. 16).
6. Copia de la cédula de ciudadanía de Ómar Fernando Romero Garzón (fl. 17).
7. Copia de registro fotográfico que reflejan hendiduras y grietas en las paredes de una casa (fls. 18-19).
8. Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado núm. 20147114132042 de fecha 8 de julio de 2014 por medio del cual le comunican que la Unidad procederá a tramitar su solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado asignándole el número de turno 3D-94926, y le informan que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal se está dando trámite al turno 3 D-1. Y que respecto a suministrar información concreta sobre la fecha probable de la entrega de la atención humanitaria, esta será puesta en la entidad financiera en un plazo de 5 meses aproximadamente (fls. 20 a 22).
9. Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado núm. 20147115290232 fechada el 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual le informan que su desplazamiento ocurrió el 1 de febrero de 2002, que supera el límite de 10 años de que trata el artículo 112 del Decreto 4800, pero que sin embargo se procederá con su solicitud de atención humanitaria para lo cual le fue asignado el turno 3D-94926 y que se le contactará telefónicamente en aras de construir conjuntamente su Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) (fls. 23 a 25).
10. Copia de derecho de petición de fecha 27 de enero de 2015 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que solicita la indemnización administrativa a la que dice tener derecho (fl. 26).
11. Copia a la respuesta a derecho de petición con radicado núm. 20157110590852 fechada el 17 de febrero de 2015 a través del cual le informan (fls. 27 a 30):

*"2. Verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas - RUV, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, hemos determinado que los integrantes del hogar víctima, que aparecen registrados, tienen derecho a recibir diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague. Este valor será dividido en partes iguales entre todas las personas que se relacionan a continuación:*

<i>Fecha del Hecho</i>	<i>Tipo Documento</i>	<i>Documento</i>	<i>Nombre y Apellidos</i>	<i>Valoración</i>
01/02/2002	Cédula de ciudadanía	4156609	HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO	Incluido
01/02/2002	Cédula de ciudadanía	23225296	ROSALBA ROMERO GARZON	Incluido
01/02/2002	Cédula de ciudadanía	1116614911	OMAR FERNANDO ROMERO GOMEZ	Incluido

...” (Sic para todo el texto).

12. Copia de declaración extrajuicio de fecha 1 de abril de 2014 efectuada en la Notaría Única de Aguazul - Casanare en la que el ciudadano Gonzalo Castañeda Camargo manifestó conocer al actor desde hace 40 años y que es poseedor de un predio rural denominado Los Rosales con sus respectivos linderos (fl. 33).
13. Copia de la Resolución núm. 2014-520350 de 23 de julio de 2013 a través de la cual la directora técnica de registro y gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al señor HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO en el Registro Único de Víctimas y adicionalmente reconoció a todo su grupo familiar el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fls. 34 a 37).

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal el 4 de mayo de 2015, proveniente por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul conforme a cumplimiento al auto de 27 de abril de 2015, siendo asignada a este Tribunal ese mismo día; repartida la demanda y puesta a disposición del magistrado sustanciador el día siguiente (fol. 43 vta.), se admitió de inmediato (fol. 44).

En el auto se impartieron las órdenes necesarias para obtener informes de las autoridades accionadas. Se hizo requerimiento puntual al accionante para que manifestara sobre la interposición de otra tutela por los mismos hechos. No se obtuvieron pronunciamientos dentro del término señalado por las accionadas; el accionante aportó otros documentos que no eran objeto del requerimiento<sup>1</sup> (fls. 53 a 55).

### PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Guardó silencio.

<sup>1</sup> Declaración juramentada del 13 de marzo de 2006 que residía en Maní en el barrio El Laguito, en la calle 16 núm. 10-85 y que vivía en unión libre con la señora Rosalba Romero Garzón y que tanto ella como su hijo Ómar Fernando dependen económicamente de él. Igualmente aporta certificación de 9 de julio de 2009 expedida por el personero municipal de Maní para afirmar que reside en la carrera 90 No. 6D-50 Barrio Tintal casa 146 de Bogotá.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

A través del jefe de la Oficina Jurídica<sup>2</sup> da respuesta empezando por advertir que no cuenta con la asignación presupuestal ni con la delegación de funciones para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las acciones de tutela iniciadas contra la entidad.

A continuación hizo un relato sobre el tema “Competencia del Programa 100 mil Viviendas Gratis” y cita los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 1537 de 2012 que tratan los temas sobre subsidio en especie para la población vulnerable, la definición de listados de potenciales beneficiarios del mismo y sobre el acompañamiento social en proyectos de vivienda de interés prioritario, para posteriormente citar los artículos 5, 6 7 y 9 del Decreto núm. 1921 de 2012 que reglamentó el artículo 12 de la citada ley abarcando los temas: información sobre los proyectos en que se desarrollan o desarrollarán las viviendas a ser asignadas a título de subsidio en especie, identificación de potenciales beneficiarios, selección de hogares potenciales beneficiarios y listado de hogares potenciales beneficiarios.

Luego trató el tema de “Programa de Generación de Ingresos” para afirmar que conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos no se puede atribuir al DPS la competencia exclusiva de dicho tema.

Trae a colación apartes del auto núm. 314 de 2009 de la Corte Constitucional para afirmar que la responsabilidad de los proyectos productivos es de las autoridades territoriales, así como apartes del Decreto núm. 1997 de 2009 que conmina a alcaldes y gobernadores en el sentido de que deben cumplir sus funciones en la definición y ejecución de mecanismos que permitan lograr el goce efectivo de derechos de la población desplazada.

Puntualiza que en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica en el DPS, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de generación de ingresos.

Así las cosas, afirma que para la materialización de la estabilización socioeconómica del actor es necesario su concierto y colaboración en cuanto a las gestiones que debe adelantar conforme a los procedimientos establecidos para cada una de las entidades citando como sustento apartes de una sentencia del Consejo de Estado proferida el 30 de abril de 2009.

Para luego aducir que las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población en

---

<sup>2</sup> Anexa soportes que así la acreditan vistos a folios 66vta a 69.

condición de desplazamiento, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron determinadas por la Ley núm. 387 de 1997 en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario núm. 2569 de 2000, artículo 25, que establecen que corresponden en general a todas las entidades que conforma el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia SNARIV, no siendo entonces la competencia del DPS exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial. Funciones y competencias que en materia de generación de ingresos y empleabilidad, vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, artículo 130; y a su vez hace referencia a los artículos 66 y 67 del Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley 1448 de 2011.

Habla luego sobre la creación del Registro Único de Víctimas citando los artículos 7, 24 y 25 del Decreto 4802 de 20 de diciembre de 2011 que estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; similarmente en lo que respecta a ayuda humanitaria citó el artículo 7 y los artículos 18 y 20 del mismo decreto; así mismo para la reparación administrativa cita el artículo 7, 21 y 22 ibídem y finalmente para el régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa Decreto 1290 de 2008 cita y transcribe el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley 1448 del mismo año.

Termina concluyendo que cualquier pretensión relativa al registro único de población desplazada RUPD hoy registro único de víctimas RUV, así como la entrega de la ayuda humanitaria y reparación administrativa son funciones que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedaron en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, sino en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones, por lo que solicita que estas se nieguen.

Como prueba aporta un memorando fechado el 8 de abril de 2015 por medio del cual el director de Ingreso Social le rinde informe al jefe de la Oficina Asesora Jurídica que para el caso concreto del accionante se pudo establecer que:

- Se encuentra registrado en el RUV, con residencia en Melgar - Tolima.
- Se encuentra registrado en la base SISBEN, con residencia en Maní - Casanare
- No se encuentra registrado en la base de datos de la Red Unidos.

- No se encuentra registrado con subsidio asignado o en estado calificado, de acuerdo a la información remitida por Fonvienda.

Para concluir que al declarar el accionante como municipio de residencia Melgar - Tolima y Maní - Casanare, no es posible su identificación como potencial beneficiario en proyectos de vivienda en otros municipios, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1921 de 2012.

Igualmente informa que tanto para el municipio de Yopal - Casanare de donde procede la acción, así como para los municipios de Melgar - Tolima y Maní - Casanare, donde el accionante registra su domicilio, Fonvivienda no ha remitido la información de composición poblacional de que trata el artículo 5 del Decreto 1921 de 2012, por lo que no es posible establecer si el actor podría hacer parte de los listados de potenciales beneficiarios del SFVE.

### CONSIDERACIONES DE FONDO

Es de aclarar que esta Corporación el pasado 14 de mayo de 2015 resolvió otra tutela con características similares a la que hoy nos ocupa<sup>3</sup>, fallo proferido con ponencia del magistrado Néstor Trujillo González, **por lo que lo tomará como fallo modelo y ratificará la línea horizontal que esta Corporación** ha demarcado para los casos de víctimas del desplazamiento forzado:

*"1ª Competencia. Esta Corporación asumió la competencia para asumir el conocimiento de la presente tutela, pese a que las dos entidades convocadas por pasivas son entes estatales descentralizados y que las reglas administrativas de reparto lo asignan a jueces de circuito<sup>4</sup>.*

*2ª Derechos presuntamente quebrantados. Se ha invocado el quebranto de unos derechos de estirpe fundamental, por expresa disposición de la Carta (la vida, igualdad, mínimo vital, alimentación, salud, vida y vivienda dignas), los cuales por sí mismos podrían ser susceptibles de amparo en sede de tutela. El debate es de clara relevancia constitucional".*

### HECHOS PROBADOS

El señor Holman Enrique Caicedo Grosso está reconocido e inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV como afectado por los delitos de secuestro, lesiones personales y desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2002 en el municipio de Maní - Casanare.

<sup>3</sup> TAC. 14-mayo-2015. Accionante: Emiro González Tovar. Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Radicado: 850012333002-2015-00108-00. M.P. Néstor Trujillo González.

<sup>4</sup> TAC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref.: TUTELA. Fallo. Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE agente oficioso Interesada directa: MARÍA OMAIRA LEÓN AGUIRRE. Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado: 850013333000-2014-00194-00. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas reconoció el derecho a la reparación administrativa del actor y su familia, le asignó 17 SMLMV y el turno 3D-94926; en la comunicación oficial del 8 de julio de 2014 le manifestó que va en el turno 3D-1 y que la fecha probable de la entrega de la atención humanitaria se daría en un plazo de 5 meses aproximadamente.

Pese a que invoca diversos estándares para eventual priorización de turnos por vulnerabilidad, la *respuesta de formato general* no consignó referente ni dato alguno que individualice o precise la situación del acto en virtud de comparación con el segmento de sus pares.

En el auto admisorio se requirió de la UARIV explicación expresa acerca de turnos, nivel de prioridad que corresponda al demandante y criterios que se hayan aplicado para establecer precedencias, así como información del estado actual del asunto. También se le preguntó específicamente por la ayuda humanitaria. No hubo respuesta.

Al DPS se le pidió indicar si había alguna solicitud pendiente del demandante en lo relativo a programas asistenciales a su cargo; si las hubo en el pasado y qué ocurrió; si ha recibido ayuda humanitaria, cuándo y en qué consistió. Esa entidad se ocupó del marco regulatorio abstracto, del cual dedujo no tener obligación alguna; no dio respuesta respecto de la situación particular del demandante.

Al igual que en la tutela - modelo a que se ha hecho referencia-, en esta también se plantean los mismos problemas jurídicos por resolver a lo que se remitirá a todo su marco teórico para luego arribar al caso concreto.

Y en el citado fallo modelo se plantearon los siguientes problemas jurídicos con sus respectivas soluciones así:

“(...)

#### **4ª Problemas jurídicos**

**4.1 PJ1** *¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados de las víctimas del conflicto armado interno (delito de desplazamiento forzado) por la falta de eficacia en la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas?*

**4.1.1 Tesis del Tribunal:** *Sí. Reiteración. En consonancia con la sentencia T-076 de 2013, debe haber un trato diferencial a favor de la población vulnerable a causa del conflicto armado interno, especialmente con aquellos que han sido víctimas del desplazamiento forzado, pues la violación sistemática de sus derechos fundamentales requiere de un actuar pronto y eficaz por parte de la administración y, en su defecto, del juez constitucional.*

**4.1.2** *El estado de indefensión que se configura contra la persona víctima del desplazamiento forzado por cuenta del conflicto armado interno determina la prontitud con que debe concurrir el Estado en procura de la protección de sus derechos fundamentales. Si la Administración no actúa*

*oportunamente, el juez constitucional tiene el deber de acudir y emitir las órdenes que considere propicias para detener la vulneración o prevenir la amenaza que se cierna sobre la integridad de la víctima<sup>5</sup>.*

4.1.3 Respecto de conflictos análogos al que ahora la ocupa, rememoró la Sala estándares de la Corte Constitucional trazados en la sentencia T-831A de 2013<sup>6</sup>, en la cual se precisó:

**“Lo anterior, ya que las víctimas de desplazamiento forzado constituyen *“...sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por estas razones, se les debe aplicar el precepto superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y deben ser destinatarios de una especial y preferente protección por parte del Estado y de acciones afirmativas por parte de éste, lo cual impone a las autoridades públicas la obligación constitucional de atender las necesidades de este grupo poblacional con un especial grado de diligencia y celeridad.”*”**

Asimismo, la Corte<sup>8</sup> ha señalado *“que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos de la población desplazada, dado su grado de desprotección, vulnerabilidad extrema y debilidad o indefensión manifiesta en que se encuentran, ya que tal delito implica la vulneración de todos y cada uno de sus derechos fundamentales<sup>9</sup>, lo que hace a estas víctimas sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art 13 CP”*.<sup>10</sup> [...]”<sup>11</sup>.

4.1.4 Esa perspectiva se ha retomado de la sentencia T-076 de 2013, que si bien no es una de juzgamiento abstracto ni de unificación, conserva fuerza vinculante para *decidir tutelas en toda la jurisdicción constitucional* pues allí se trazaron subreglas que a su vez remiten a una jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, de las cuales son pertinentes los siguientes apartes:

*La inscripción en el RUPD debe estar guiada por ciertas reglas, que, para el caso sub exámine, son trasladables a la inscripción en el RUV. En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de*

<sup>5</sup> TAC, sentencia del 27 de agosto de 2007, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013331001-2007-00635-01. Reiteraciones: TAC, sentencias del 11 de febrero de 2009, radicación 850012331002-2009-00013-00 y del 18 de julio de 2013, radicación 850012333002-2013-00175-00, del mismo ponente.

<sup>6</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2012.

<sup>8</sup> sentencia T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> En la sentencia T-025 de 2005 se indican los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por el delito de desplazamiento forzado: "(i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) el derecho a la unidad familiar; (vi) el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (ix) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; (x) el derecho a una alimentación mínima; (xi) el derecho a la educación; (xii) el derecho a una vivienda digna; (xiii) el derecho a la paz; (xiv) el derecho a la personalidad jurídica; y (xv) el derecho a la igualdad".

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> TAC, sentencia del 17 de septiembre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333000-2014-00194-00.

*favorabilidad. Y, finalmente, resulta un argumento trasladable a la interpretación de la nueva regulación prevista por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, la posición de la Corte en el sentido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de dos años definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento.*

*[...] Partiendo de las anteriores definiciones que reglamentan la inscripción en el RUPD, se ha coincidido en que debe procederse a la inscripción, a la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, a la recepción de una nueva declaración siempre que en el caso concreto se verifique que Acción Social: (i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento que es contraria a los principios de favorabilidad y buena fe<sup>[28]</sup>; (ii) expidió una resolución carente de motivación para negar el registro<sup>[29]</sup>; (iii) negó la inscripción por causas imputables a la administración<sup>[30]</sup>; (iv) negó la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro<sup>[31]</sup> o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados<sup>[32]</sup>; o cuando (v) no se registró al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros<sup>[33]</sup>; (vi) se excluyó con base en la aplicación de la encuesta SISBEN sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir de forma razonada que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento<sup>[34]</sup>; (vii) no se tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos con el fin de controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro<sup>[35]</sup> y (viii) la exclusión se basó exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, sin tener en cuenta otros elementos de juicio que pudieron incidir en la tardanza.<sup>[36]</sup>*

*Conforme a los parámetros expuestos anteriormente, la Sala concluye que, en cuanto a la inscripción en el RUV –anterior RUPD–, las declaraciones sobre los hechos constitutivos de desplazamientos se basan en el principio de la buena fe de quien declara, siendo tarea del Departamento Administrativo para la Prosperidad desvirtuar las afirmaciones allí contenidas en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos<sup>12</sup>.*

De manera que si se estructuran en otro evento análogo los presupuestos fácticos que pudieran dar lugar a la aplicación de la línea constante de la Corte Constitucional, a ello ha de estarse más cuando median derechos fundamentales de población especialmente vulnerable, pues dicha expresión humanista es consustancial al *Estado Social de Derecho* que Colombia pretende construir y ser, imaginario distante por el que todos los habitantes del territorio deben trabajar; jueces constitucionales en primer lugar<sup>13</sup>.

*La Sala acoge ahora el componente abstracto de la cita que precede, puesto que su núcleo esencial en la perspectiva procesal – procedencia del medio de control constitucional – esta vez no amerita controversias.*

**4.2 PJ2.** *Se trata de discernir si existe menoscabo al derecho fundamental de petición, así como otros del espectro de derechos convencionales y constitucionales de víctimas del conflicto armado interno, por falta de respuesta expresa y completa acerca de solicitudes relativas a la ayuda humanitaria y reparación administrativa a que pudiera tener derecho en su condición de víctima inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

*Tesis del Tribunal:* *Sí. Reiteración. La Corte Constitucional frente a la respuesta que deben dar las entidades responsables de atender las peticiones de la población desplazada, ha precisado que además de ser oportuna y de fondo, debe informarse de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio legal que se otorga dada la condición de víctima del conflicto armado que se reconoce.*

*4.2.1 En ocasión reciente la Sala resolvió este primer interrogante así:*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2013, ALEXEI JULIO ESTRADA.

<sup>13</sup> Aclaración de voto de Néstor Trujillo González frente a la sentencia TAC – 2015-00003-01. TUTELA. Fecha: 23 de febrero de 2015. Magistrado ponente: José Antonio Figueroa Burbano.

3.1.1 Infracción al núcleo esencial del derecho de petición. Los estándares constitucionales han definido sistemáticamente que le son inherentes: i) el deber de respuesta oportuna; ii) el pronunciamiento de fondo acerca de lo solicitado; y iii) la obligación de dar a conocer la decisión al respectivo interesado, lo que no se satisface a través del juez de tutela, porque no es el titular del derecho. Y todo ello aplica a los diferentes eventos en que el ciudadano acude ante la autoridad, use o no la palabra ritual, a provocar una manifestación funcional de la misma, que informe o decida acerca de algún aspecto de su competencia<sup>14</sup>.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener pronta respuesta, lo que implica para la Administración la obligación de proferir pronunciamiento oportuno y de fondo ante la solicitud del peticionario.

3.1.2 Ahora bien, la Corte Constitucional frente a la respuesta que deben dar las autoridades responsables de atender las peticiones de la población desplazada ha precisado que, además de reunir los requisitos que se han referido anteriormente, en el tema específico que constituye el objeto de este litigio, impone el deber de disponer oportunamente los recursos presupuestales para suplir los requerimientos e informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio. [...] <sup>15</sup>.

3.1.3. Acerca de la acción de tutela y las víctimas del desplazamiento forzado en sentencia T-831A de 2013<sup>16</sup> se reiteró que dicha población tiene derecho a especial protección constitucional y se precisó:

**"Lo anterior, ya que las víctimas de desplazamiento forzado constituyen "...sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por estas razones, se les debe aplicar el precepto superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y deben ser destinatarios de una especial y preferente protección por parte del Estado y de acciones afirmativas por parte de éste, lo cual impone a las autoridades públicas la obligación constitucional de atender las necesidades de este grupo poblacional con un especial grado de diligencia y celeridad."**<sup>17</sup>

Asimismo, la Corte<sup>18</sup> ha señalado "que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos de la población desplazada, dado su grado de desprotección, vulnerabilidad extrema y debilidad o indefensión manifiesta en que se encuentran, ya que tal delito implica la vulneración de todos y cada uno de sus derechos fundamentales<sup>19</sup>, lo que hace a estas víctimas sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art 13 CP".<sup>20</sup>

3.1.4 Frente a la ayuda humanitaria y la reparación de las víctimas la Corte Constitucional resaltó que constituyen acciones diferenciables entre sí por razón de su fuente, su fin e intencionalidad, pero que la una no sustituye a la otra; así se ha indicado:

<sup>14</sup> CConst., sentencia T-814 de 2005, J. Araujo. En el nivel local, ver TAC, sentencia del 1º de febrero de 2007, N. Trujillo, expediente 2007-00005-00, línea reiterada en fallos del **27-IV-2007**, e2007-00032-00; **01-III-2007**, e2007-00013-00; **12-IV-2007**, e2007-00311-01; **12-VII-2007**, e2007-00055-00 y del **11-II-2009**, e2009-00011-00; **14-V-2009**, e2009-00051-00 y del 28-II-2011, e2011-00016-00; más recientemente, sentencias del **12-II-2012**, e2012-00012-00; del **5-III-13**, e2013-00029-00. De este año, por todas, la última reiteración del 28 de agosto de 2014, radicación 850012333000-2014-00180-00. Todas del mismo ponente.

<sup>15</sup> C.C. Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> Sentencia T-702 de 2012.

<sup>18</sup> sentencia T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> En la sentencia T-025 de 2005 se indican los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por el delito de desplazamiento forzado: "(i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) el derecho a la unidad familiar; (vi) el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (ix) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; (x) el derecho a una alimentación mínima; (xi) el derecho a la educación; (xii) el derecho a una vivienda digna; (xiii) el derecho a la paz; (xiv) el derecho a la personalidad jurídica; y (xv) el derecho a la igualdad".

<sup>20</sup> Ibídem.

*La Corte reconoce la separación conceptual existente entre los servicios sociales del Gobierno, **la asistencia humanitaria en caso de desastres y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos**, que si bien se trata de deberes y acciones claramente diferenciables, en lo relacionado con su fuente, su frecuencia, sus destinatarios, su duración y varios otros aspectos, se acepta que ninguna de tales acciones puede reemplazar a otra, al punto de justificar la negación de alguna prestación específica debida por el Estado a una persona determinada, a partir del previo otorgamiento de otra(s) prestación(es) de fuente y finalidad distinta. Así, si bien puede establecerse una relación de complementariedad y mutuo impacto entre los servicios sociales del Gobierno y las acciones encaminadas a la reparación debida a las víctimas, lo que incluso permite aceptar que en determinados casos se presente la simultánea ejecución de ambos tipos de acciones, no es posible, en cambio, llegar a considerar que aquéllos puedan sustituir éstas, precisamente en razón a su distinta razón e intencionalidad, así como al diverso título jurídico que origina unos y otras. Los servicios sociales y las acciones de reparación son responsabilidades de sujetos claramente diferenciados, **los primeros atienden al cumplimiento de obligaciones estatales**, mientras que las segundas **corresponden a los sujetos responsables de los crímenes cuya comisión origina la necesidad de reparación**, y subsidiariamente al Estado<sup>21</sup>.*

[...]

3.1.5.2 Es así como la ayuda humanitaria tiene el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender necesidades de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como la alimentación, aseo personal, transporte de emergencia, alojamiento transitorio; además dicha ayuda se clasifica en tres etapas de atención: *de urgencia, inmediata y en transición* las cuales varían de acuerdo a las condiciones de la víctima y en últimas, son prestadas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el ICFB.

3.1.5.3 Por su parte la reparación propende por una serie de medidas restaurativas, entre ellas la indemnización por vía administrativa y fue regulada así:

*(...) ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

#### **CAPÍTULO. VII** **Indemnización por vía administrativa**

**ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** *.Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reqlamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley."*

Aunque dicha indemnización se supeditó a una posterior reglamentación, la cual se surtió hasta este año<sup>22</sup>, el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley de Víctimas dejó determinada tanto la entidad responsable como la estimación del monto, así:

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1199 del 4 de diciembre de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>22</sup> Decreto 1377 de 2014, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retomo y reubicación y se dictan otras disposiciones.

**"CAPÍTULO III**

**Indemnización por vía administrativa**

**Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

**Artículo 147. Publicidad.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso

**Artículo 148. Criterios.** La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

**Artículo 149. Montos.** Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

**Parágrafo 1°.** Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación."

Posteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas expidió la Resolución UARIV 64 de 2012 por medio de la cual delegó funciones a la directora para entregar la indemnización por vía administrativa, así:

**"Artículo 1°. Delegación en materia de indemnización administrativa.** Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:

a) A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 149 y 150 del Decreto 4800 de 2011.

b) A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que esta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

c) A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1° y 4° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.

d) A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 151

del Decreto 4800 de 2011 y en los montos y distribución indicados en los artículos 149 y 150 del Decreto 4800 de 2011.

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.”

3.1.5.4 El precedente recorrido por el sistema de fuentes indica que la Administración cuenta con un marco legal que no solo la obliga a honrar las acciones afirmativas de Estado, pues las políticas públicas ya fueron fijadas por el legislador, sino que también la habilita para surtir los procesos y procedimientos que deben conducir a resultados eficaces; como lo advierte la jurisprudencia constitucional en torno a esta dramática realidad del país, no basta anunciar soluciones, dejadas en el plano apenas normativo, sino que deben llevarse a la realidad, a su aplicación integral, proveyendo recursos para que las respuestas administrativas dejen de ser retórica en el papel. No hay tal.

No basta decir a una víctima que ha quedado inscrita, que la documentación aportada es suficiente para iniciar actuaciones, sin concretar decisiones, ni ejecutarlas, ni siquiera definir horizontes que permitan a los afectados saber cuándo podrán exigir sus derechos, si los tienen.

La Sala no desconoce que median obstáculos presupuestales, financieros y logísticos, que la enorme cantidad de víctimas hace en extremo dispendiosa la atención estatal integral; pero las comunicaciones oficiales de formato, como la que aquí obra dirigida a la actora constitucional (fol. 6) y la meramente abstracta e incompleta remitida al juez constitucional (fol. 30), están muy lejos de cumplir los estándares de la Carta.

No son suficientes los anuncios; hay que tomar decisiones de fondo, darlas a conocer a los peticionarios, advertir y permitir el ejercicio de recursos y contradicción; y por sobre todo, para quienes tengan derechos concretos, satisfacerlos realmente, ejecutar dichas decisiones. Auspiciar lo contrario en sede judicial constituye ineficaz respuesta de los jueces constitucionales y contribuye a que la Administración no pase del discurso, quizá a veces meramente populista o “promesero”, expresión que se introduce con licencia de lenguaje.

Por ello esta vez la Sala profundizará las órdenes, pues no quedará adecuadamente protegido el piélago de derechos fundamentales de una víctima del conflicto armado interno si ellas se limitan a disponer que se responda por estar vencido el plazo para hacerlo<sup>23</sup>; tendrá que forzarse a la Administración a completar el ciclo, mediante decisión de mérito más la pertinente ejecución integral, con estricto respeto a los turnos (principio de igualdad), salvo que la interesada acredite en sede administrativa excepcionales circunstancias que ameriten priorizar su asistencia integral, indemnización incluida si a ella tiene derecho<sup>24</sup>.

4.2.2 Acorde con los estándares constitucionales que preceden, respecto de una petición de reparación por vía administrativa no basta informar que ha sido reconocida, ni la etérea indicación del número de turno asignado y, menos aún, revelar que el trámite sigue en el turno uno, sin claridad alguna acerca de las particularidades de una víctima, ni de las razones que en su caso específico dan lugar a priorizar o los motivos por los que ello no sea viable; nótese que si el interesado, ya reconocido como víctima con derecho a esa reparación, ha invocado condiciones de debilidad manifiesta por edad, pobreza extrema u otras contingencias similares, la Administración tiene la carga oficiosa de verificación y de acentuar las acciones afirmativas de Estado (art. 13 de la Carta), cuando media la dramática afectación adicional de desplazamiento forzado.

La sola pertenencia a ese grupo de población es suficiente para que las autoridades tengan la obligación de actuar proactivamente para remediar obstáculos que pudieran comprometer aún más el piélago de derechos fundamentales que el desplazamiento agrava permanentemente.

<sup>23</sup> TAC, sentencia del 16 de febrero de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2012-00012-00 (analogía fáctica cerrada).

<sup>24</sup> TAC, sentencia del 17 de septiembre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333000-2014-00194-00.

4.2.3 Esa orientación la ha tomado la Sala con frecuencia directamente de la jurisprudencia constitucional; se ha dicho:

Otros estándares más adecuados al caso que se juzga, bajo analogía fáctica cercana, en los que se ponderaron las situaciones de desplazamiento interno, refutan adecuadamente la réplica de la autoridad accionada. En efecto: la Corte Constitucional ha insistido en que las gravísimas connotaciones individuales y colectivas, internas e internacionales, que provoca el desplazamiento forzado por el agravio simultáneo de múltiples derechos fundamentales, ameritan que la respuesta de Estado supere el ritualismo y avance de las declaraciones formales y de los esfuerzos aislados, hasta volcar la máxima protección posible, ante las condiciones de indefensión e inferioridad manifiesta, incluso de origen, en que se encuentran las víctimas, como puede verse en el siguiente pasaje:

III.1. Se hace indispensable un trato digno y por demás humanitario en la atención de la población desplazada que acude ante las entidades que tramitan el Registro Nacional de Desplazados. Desde el momento de la recepción de la declaración, el funcionario público debe tomar conciencia de la vulnerabilidad y estado de indefensión en que se encuentra la persona desplazada que acude ante su oficina para declarar. Además para determinar la condición de desplazado hay que considerar, entre otras, estos factores:

- a. Que la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;
- b. Que en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas;
- c. Que en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente;
- d. Que a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración.
- e. El temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.

Estas circunstancias implican que al analizar los casos de los desplazados se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe. No deben formularse preguntas capciosas tendientes (a) hacer incurrir a la persona en contradicción; debe recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia; y debe darse una atención inmediata a la recepción de su declaración. En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado<sup>25</sup>.

*Por ello la respuesta procesal ha sido contundente: la vía constitucional se constituye en el mecanismo expedito y principal, más eficaz para ofrecer una solución judicial permanente que active la protección asistencial reforzada a cargo de la Nación, que el establecimiento debe brindar a los habitantes de Colombia que sean víctimas del desplazamiento forzado interno, más allá de la liturgia o de las formalidades cuyas exigencias son de recibo en controversias ordinarias.*

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001, M. G. Monroy.

En esa línea, pueden verse las sentencias T-268 de 2003, T-1123 de 2002, T-1306 de 2001, T-468 de 2006 y en particular, la T-215 de 2002<sup>26</sup> [...].

Los precedentes aludidos enseñan a las claras que frente a la pluralidad de agravios constitucionales que se materializan en la condición del desplazado, los deberes asistenciales de Estado deben ser propiciados por todas las autoridades, incluidos los jueces, cada una en su ámbito de competencia funcional; si la declaración oficial de desplazado no puede ser tomada como elemento constitutivo ni convertida en requisito sine qua nom para acceder a los beneficios del sistema, tampoco puede ser obstáculo irremediable un acto administrativo que niega el registro; luego, su retiro del ordenamiento no es indispensable para que afloren los hechos en sede judicial y si se constata que se trata de un real desplazamiento forzado, interno para el caso, el Juez ordene la inscripción dejando de lado la manida presunción de legalidad del acto desestimatorio, cuya subsistencia no podrá ser razón valedera para entorpecer la asistencia de Estado por la que clama el bloque de constitucionalidad entero, como un imperativo de conducta de la comunidad política vernácula y aún de los idearios compartidos por la propia civilidad internacional<sup>27</sup>.

4.2.4 Desde luego, la dimensión monstruosa del desplazamiento forzado en más de cinco décadas de conflicto armado interno y de la ingente cantidad de víctimas que aspiran a una satisfacción al menos parcial de sus vejaciones materiales exige criterios de ponderación y priorización; en un espectro análogo pero relativo a la oferta estatal de vivienda para desplazados, señaló esta Corporación:

La Sala tiene presentes numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional que han forzado al Estado a construir y fortalecer políticas asistenciales para atender a las múltiples necesidades de la población víctima de desplazamiento forzado, entre ellas el acceso a vivienda digna, mediante subsidios que les faciliten soluciones permanentes y decorosas más allá de la transitoria y precaria asistencia humanitaria; de esa línea hacen parte las sentencias T-791 del 2004, T-044 de 2010, T-287 de 2010 y T-737 de 2010.

De ellas fluye que los interesados: i) deben acudir al sistema y hacer valer tanto la situación de desplazamiento forzado, como la específica necesidad de ayuda estatal para resolver necesidades de vivienda; ii) tienen que someterse a los trámites administrativos que se ocupan de ese programa asistencial y iii) han de competir con otros necesitados en igualdad de condiciones para obtenerla, pues no es lo mismo el derecho a ser incluido en la lista de aspirantes que el reconocimiento económico propiamente dicho. Así lo precisó la Corte Constitucional:

Debe destacarse que la negativa para la postulación del subsidio de vivienda de los accionantes, por los requisitos aquí analizados, no tiene un sustento constitucional. Sin embargo, dicha circunstancia no conduce necesariamente a la asignación del subsidio, como quiera que los demandantes deben seguir el proceso al que están sujetas todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones (Decretos 951 de 2001, 2060 de 2000, entre otros). Por lo que se ordenará, en cada uno de los casos, como se hizo en sentencia de tutela T-044 de 2010, la inclusión de los peticionarios en la lista de aspirantes al subsidio de adquisición de vivienda nueva o usada para la población desplazada<sup>28</sup>.

Tiene igualmente a la vista que los varios cientos de miles de víctimas en condiciones similares, con necesidades básicas igualmente insatisfechas, demandan la asignación de recursos presupuestales cada vez mayores para resolver integralmente las gravísimas secuelas sociales e individuales del desplazamiento forzado inherente al conflicto armado interno que ha padecido y padece aún el país en grados variables en diversas regiones del territorio; y está consciente de la pertinencia y legitimidad constitucional de los criterios legislados que han diseñado tanto las políticas, como los mecanismos para priorizar la atención de las víctimas, de tal manera que el principio de igualdad los dirija más eficazmente, sin espacio para el favoritismo o el clientelismo que puedan auspiciar las autoridades, los actores políticos, los líderes sociales y hasta el de las propias víctimas o sus voceros.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, T-215 del 21 de marzo de 2002, J. Córdoba.

<sup>27</sup> TAC, sentencia del 27 de agosto de 2007, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013331001-2007-00635-01. Reiteraciones: TAC, sentencias del 11 de febrero de 2009, radicación 850012331002-2009-00013-00 y del 18 de julio de 2013, radicación 850012333002-2013-00175-00, del mismo ponente.

<sup>28</sup> Sentencia T-737 de 2010, M. González Cuervo.

Se trata de distribuir recursos siempre inferiores a los que se necesitan, preservando la mayor transparencia que los procesos administrativos y la burocracia puedan garantizar. Entre los factores a ponderar y los procedimientos diseñados están los que ha rememorado FONVIVIENDA (Ley 387 de 1997<sup>29</sup>, Decreto 951 de 2001 modificado por el Decreto 4213 del 2011<sup>30</sup>, Decreto Ley 555 de 2003<sup>31</sup> y sucesivos reglamentos, entre ellos los Decretos 170 de 2008<sup>32</sup> y 1595 de 2011<sup>33</sup>); esta Corporación los acoge y aplicará, para evitar que la intervención judicial en casos aislados y sin conocimiento ni visión integral del estado inconstitucional de cosas que en esta materia se vive en Colombia, terminen generando nuevas desigualdades y privando a los más necesitados de la oportuna asistencia de Estado.

Dicha ponderación presidirá las decisiones de los procesos concretos, salvo que se demuestren circunstancias excepcionales cuya gravedad ha de valorarse caso por caso, cuya magnitud sea tal que deba romperse el diseño administrativo institucional para impulsar soluciones individuales ante eventos de mayor intensidad de la tragedia humanitaria de la población en situación de "pobreza extrema" o de "marginalidad", desplazados forzados entre ellos<sup>34</sup>.

*4.2.5 Los deberes del juez constitucional no podrán desplegarse adecuadamente si, además de obrar pasivamente frente al conflicto, la Administración no le brinda elementos de juicio para ocuparse de los casos concretos. Se corre así un doble riesgo: festinar decisiones que empeoran el estado irregular de cosas, por interferir y desigualar a los pares que deban tener tratamientos homogéneos; o peor aún, dejar impune el agravio directo a derechos fundamentales.*

*Por ello la típica respuesta institucional de formato o plantilla preimpresa que ha usado la UARIV en casos como el presente nada concreta en torno a las particularidades del actor constitucional; nada revela acerca de sus actividades para averiguar o corroborar hechos que pudieran dar lugar a priorizar el turno del desembolso; mantiene en la oscuridad los presupuestos fácticos de los motivos determinantes de sus decisiones e impide al juez de tutela constatar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las mismas frente a un test de ponderación en sede de principio de igualdad y de dichas acciones afirmativas de Estado.*

*En breve síntesis: vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, por no ser un pronunciamiento claro, expreso, completo, que satisfaga la necesidad de conocimiento del afectado, honre la carga de transparencia y brinde elementos objetivos al juez constitucional para ejercer su control.*

*4.3 PJ3. ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales (la vida, igualdad, mínimo vital, alimentación, salud, vida y vivienda dignas) de una persona víctima del conflicto armado interno del país cuándo la Administración no provee o suspende sin explicación alguna la ayuda humanitaria, la atención o la asistencia a las víctimas dispuesta en el ordenamiento?*

*4.3.1 Tesis del Tribunal: Sí. Reiteración. Tanto en la legislación precedente (ayuda humanitaria)<sup>35</sup> como en la actualmente vigente se han diseñado límites temporales a la asistencia estatal; no obstante, la jurisprudencia*

<sup>29</sup> Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. El artículo 17 establece algunas medidas para consolidar el retorno y la estabilización socio económica, entre ellas, soluciones de vivienda digna urbana y rural, cuya vigencia subsiste a la "ayuda humanitaria" de emergencia.

<sup>30</sup> Por el cual se modifican los artículos 17 y 18 del Decreto 951 de 2001 y se adiciona un artículo al Decreto 170 de 2008. Introdujo la metodología a que se refiere la accionada para calificar y priorizar postulaciones y asignación de subsidios para vivienda a favor de la población víctima de desplazamiento forzado.

<sup>31</sup> Por el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda»; su misión, definida por el art. 3º, incluye coordinar los esfuerzos estatales, en concurrencia con las entidades territoriales, para aliviar la carencia de vivienda digna para la población más desprotegida. El Decreto 4213 de 2011 (art. 3º) lo adicionó [...].

<sup>32</sup> por el cual se establece el criterio especial de atención prioritaria al que se sujetará el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social con cargo a los recursos para población en situación de desplazamiento. [...].

<sup>33</sup> Por el cual se modifica el Decreto número 4719 de 2010, por el que se crea una Comisión Intersectorial. Reorganiza Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

<sup>34</sup> TAC sentencias del 19 enero 2012, ponente Néstor Trujillo González, raditaciones 850012331002-2011-00209-00 y 850012331002-2011-00208-00.

<sup>35</sup> Ley 387 de 1997. Aquí se estudian las consecuencias de hechos ocurridos en el año 2003.

*constitucional ha definido que en circunstancias excepcionales hay lugar a prórrogas y a preservar algunas modalidades de dichos auxilios por lapsos mayores, hasta superar las necesidades individuales de las víctimas, conforme a los recursos disponibles. De nuevo, acciones afirmativas de Estado.*

4.3.2 Esta Sala ya tuvo oportunidad de ocuparse de la arista anunciada frente a la regulación del pasado para la ayuda humanitaria, así:

En múltiples decisiones la Corte Constitucional ha conminado al Estado a honrar los compromisos que impone el bloque de constitucionalidad frente al drama de la población desplazada por el conflicto interno; entre otras, en las sentencias T-025 de 2004 y C-278 de 2007, de cuya armonización fluyen las siguientes premisas:

- La gravísima y compleja afectación de pluralidad de derechos fundamentales de la población desplazada en general<sup>36</sup>, en conjunción con las fallas de diseño estructural de las políticas públicas para atender sus necesidades, la insuficiencia de recursos presupuestales y la incapacidad institucional de las agencias y dependencias estatales para aplicar aquellas, dio lugar a la declaración de un *estado de cosas inconstitucional*, en los términos de la sentencia T-025 de 2004<sup>37</sup>.

- Dicha declaratoria desencadena responsabilidades concretas no solo del Gobierno central o de Acción Social, sino en general de todas las entidades, dependencias y organismos que conforman el SNAIPD, incluidos departamentos y municipios directamente concernidos por el origen o el destino de los flujos migratorios de los desplazados (T-025 de 2004).

- La respuesta a las peticiones de ayuda debe atender al *fondo* de las mismas y ajustarse a los lineamientos trazados por la jurisprudencia (T-025 de 2004, apartado 10.2, *órdenes de ejecución simple*).

- Al ocuparse de *cada situación particular* la Agencia deberá tener en cuenta que se ha retirado del sistema de fuentes la rigidez del lapso de tres meses, prorrogables *excepcionalmente* y por una sola vez por otros tres, a que se refería el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997.

En consecuencia, ha de evaluar, aún oficiosamente, si respecto de la actora – y su núcleo familiar – subsisten las condiciones objetivas del *desplazamiento* que hagan necesaria la asistencia humanitaria estatal, *hasta cuando ellas se superen* y dichas personas puedan procurarse el auto sostenimiento, por ejemplo mediante inserción orientada y asistida en los *proyectos productivos*, conforme lo señaló el juez natural de la ley, así:

La Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada**, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.

Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997<sup>38</sup>. [...] <sup>39</sup>

<sup>36</sup> Acorde con la línea reiterada en la sentencia T-025 de 2004, por el desplazamiento forzado y la falta de atención integral del Estado se lesionan o amenazan sistemáticamente los derechos a la *“vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños”*; varios de ellos específicamente invocados en esta demanda.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-025 de 2004, M. J. Cepeda.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2007, N. Pinilla.

4.3.3 La Ley 1448 de 2011<sup>40</sup> dispuso que entre los derechos de las víctimas del conflicto armado interno<sup>41</sup> está la de recibir por parte del Estado atención humanitaria<sup>42</sup> que le servirá para socorrer sus necesidades básicas. La omisión en la entrega de este auxilio tiene el efecto de vulnerar o amenazar derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y, en esa medida, a pesar de que la asistencia económica no es en sí misma un derecho fundamental, eventualmente la privación de ella sí compromete la integridad de otros que lo son.

4.3.3.1 La Ley 1448 dispone en lo pertinente:

**ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.** Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

**NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**Parágrafo 3º.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, **prestará por una sola vez**, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

**NOTA: Texto en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

**Parágrafo 4º.** En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título."

**CAPÍTULO. III**

**De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado**

<sup>39</sup> TAC, sentencias del 14 de enero de 2010, radicaciones 850012331002-2009-00144-00 y 850012331002-2009-00149-00, ponente Néstor Trujillo González.

<sup>40</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

(...)

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

**ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

**NOTA:** El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado **EXEQUIBLE** por la misma Sentencia.

**Parágrafo 1º.** El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

**NOTA:** Inciso segundo de este parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

**Parágrafo 2º.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**NOTA:** Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

(...) **ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.** Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

**Parágrafo.** Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

**ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. [...]

**ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

**NOTA:** Texto subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

**Parágrafo 1º.** La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

**Parágrafo 2º.** Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

**Parágrafo 1º.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

**ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

**Parágrafo 1º.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

**Parágrafo 2º.** Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

**Parágrafo 3º.** Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retomar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

**NOTA:** El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

**NOTA:** El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2013.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

**NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, bajo el entendido de que lo allí establecido no afectará el goce de los derechos reconocidos por la ley a las personas víctimas de desplazamiento forzado, entre ellos, la posibilidad de ser nuevamente reubicado.

**Parágrafo 1º.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y

reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

**Parágrafo 2º.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

**NOTA:** El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa del hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

**Parágrafo 2º.** Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.  
En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

**Parágrafo 3º.** Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

*4.3.3.2 Como puede verse en la cita normativa, el ordenamiento ha evolucionado hacia formas de asistencia de Estado a las víctimas del conflicto armado interno; no todas las formas son de corta duración y pasan por la ayuda inmediata, la asistencia humanitaria de emergencia y la de transición, cuya cesación definitiva presupone verificar que se han superado los motivos que las determinaron. No el simple paso del tiempo.*

*Son las autoridades, en primer término la UARIV, las que tienen que constatar periódicamente el nivel de normalización de sus condiciones de vida que hayan alcanzado las víctimas para declarar superada su vulnerabilidad y, consecuentemente, adoptar las decisiones a que haya lugar.*

*Desde luego ello tampoco podrá corresponder a plantillas para dar respuestas institucionales en formatos en los cuales solo rellenan datos de identificación de interesados, sin ocuparse de fijar premisas fácticas y hacer explícita la valoración y las razones de las determinaciones oficiales. No porque el uso de formularios que facilitan procesar la información repugne al sistema de fuentes, sino porque el uso abusivo de ellos encubre potenciales arbitrariedades, contraría los principios de publicidad y transparencia e impide al juez constitucional realizar adecuado y oportuno control”.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presentó argumentos de defensa ni contestó los requerimientos ordenados, se presumirán ciertas las afirmaciones del tutelante en los hechos narrados<sup>43</sup>.

Revisado el expediente se tiene que el señor Holman Enrique Caicedo Grosso fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV al reconocérsele esa condición por los hechos de secuestro, lesiones personales y desplazamiento ocurridos el 1 de febrero de 2002.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinó que el actor y su familia tienen derecho a recibir la suma de 17 SMLMV por cuenta de su condición de víctima, los cuales hasta el momento en que interpuso la tutela, no han sido cancelados ni se han impartido las instrucciones para efectuar su desembolso.

Dicha reparación aún no se ha entregado y aunque se asignó un número de turno (3D-94926) dado que presuntamente se atiende actualmente el *primero* de una secuencia desconocida (3D-1), nada se sabe que permita determinar con qué criterios y conforme a cuál valoración específica del actor se han fijado turnos y precedencias.

La condición de desplazamiento a la que fue sometido el señor Caicedo Grosso determina el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra y obliga a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a actuar diligentemente y cumplir la carga de acciones afirmativas de Estado; ello la conmina a verificar hechos, evaluar si subsisten los presupuestos fácticos para alguna de las modalidades de apoyo estatal a víctimas; constatar cuáles ha recibido el demandante; determinar si agotada la *ayuda humanitaria* que correspondería por una sola vez en los términos de la Ley 1448, deban ofrecerse o mantenerse las de *asistencia y atención* a ellas conforme al ordenamiento vigente.

En consecuencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la tutela y se impartirán a la UARIV las órdenes que correspondan.

---

<sup>43</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En cuanto al DPS, el Decreto 4155 de 2011<sup>44</sup> fijó sus responsabilidades respecto de las obligaciones que en el pasado correspondían a Acción Social, mediante normas de transición, así:

**Artículo 32. Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia.** La asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, continuarán siendo asumidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hasta tanto se cree la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se adopte su estructura y su planta de personal.

**Artículo 35. Derechos y obligaciones litigiosas.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

**Parágrafo 2°.** El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asiste la razón a la defensa institucional del DPS con relación a que es de la UARIV la *obligación directa* de atender las pretensiones constitucionales y los mandatos que se impartirán en este fallo, pues está cumplida la condición para la transición, acorde con las normas citadas en precedencia.

Sustituida la absoluta falta de información a cargo de la UARIV por el contenido del oficio elusivo e incompleto del 17 de febrero de 2015 dirigido al actor (fl. 27), se sabe que el obstáculo primario para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno surge de la gigantesca dimensión del problema frente a la limitación de los recursos de Estado disponibles; la regulación de las *funciones* y de su propia *misión* indican que el DPS es el *responsable de proponer las políticas públicas* para hacer viable y eficaz, entre otros objetivos, el de *atención y reparación a dichas víctimas*, a saber:

---

<sup>44</sup> Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.

**Artículo 2°. Objetivo.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.

**Artículo 4°. Funciones.** Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
2. Proponer en el marco de sus competencias, las normas que regulen las acciones para el cumplimiento de su objeto.
3. Dirigir y orientar la función de planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación a su cargo.
4. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, estrategias y programas dirigidos al cumplimiento de su objeto.
5. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.
6. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que definan las instancias competentes y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.
7. Efectuar la coordinación interinstitucional para que los planes, programas, estrategias y proyectos que ejecute el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación se desarrollen de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.
8. Gestionar y generar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector, en coordinación con las entidades estatales competentes.
9. Orientar, coordinar y supervisar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y funciones a cargo de sus entidades adscritas y vinculadas, y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
10. Coordinar la preparación y presentación de informes periódicos de evaluación de resultados de las actividades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación al Presidente de la República, así como a las demás instancias que lo requieran.
11. Coordinar la definición y el desarrollo de estrategias de servicios compartidos encaminados a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos del Sector.
12. Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales territoriales en los asuntos relacionados con las funciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

13. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 487 de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
14. Constituir y/o participar con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Departamento Administrativo, así como destinar recursos de su presupuesto para tales efectos.
15. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979.
16. Definir las políticas de gestión e intercambio de la información, de las tecnologías de información y comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y procurar la disponibilidad de información para el eficiente cumplimiento de las funciones de las entidades.
17. Las demás que le asigne la ley.

Y como también se ratificó en el fallo citado, que *“si bien no será el destinatario de las órdenes de ejecución directa de las medidas asistenciales de Estado a cargo de la UARIV, sí conserva legitimación por pasiva para propender y velar porque ellas se ejecuten efectivamente, para cuyos efectos tendrá que cumplir su misión ante el resto de la organización administrativa del sector, de manera que el Gobierno apropie oportunos y suficientes recursos para que la retórica de las políticas asistenciales y de la reparación administrativa descienda del plano de las normas y de los buenos propósitos al de las realidades materiales de las víctimas, acorde con el estudio de caso y la priorización que haga la UARIV en cumplimiento del fallo constitucional”*.

### ÓRDENES QUE SE IMPARTIRÁN

#### **A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

Dar respuesta clara, completa y concreta conforme a los estándares constitucionales indicados en este fallo, a las peticiones que hizo el actor en su memorial del 27 de enero de 2015, sin limitarse a reproducir el oficio 20157110592852 del 17 de febrero de 2015.

Así mismo, se ratificarán las demás órdenes impuestas en el fallo modelo a saber:

*“Para ello deberá definir, previa evaluación del estado actual de cosas, si el demandante con su núcleo familiar tiene o no derecho a ayuda humanitaria, asistencia o atención a víctimas en los términos de la Ley 1448; si la respuesta es positiva, deberá disponer el pertinente reconocimiento y desembolsarlo, hacerlo efectivo o velar porque se provea por quien corresponda, todo ellos en los términos que se indicarán en la resolutive.*

*Igualmente, deberá precisar los criterios de asignación de turno, priorización o razones para no otorgarla, previo estudio individualizado de caso de las particularidades del actor y revelar los hechos y las ponderaciones a que haya lugar, respecto de sus pares, esto es, de todas las demás víctimas que hayan radicado solicitudes de reparación administrativa en la misma época (mes y año).*

*Conforme a los resultados de la evaluación y ponderación de eventuales prioridades, vistas las disponibilidades de presupuesto para las vigencias fiscales 2015 y 2016, si fueren insuficientes para desembolsar la reparación administrativa a favor del demandante, propender ante el Gobierno Nacional, conjuntamente con el DPS, porque se apropien los recursos suficientes para que antes de culminar dicho lapso, se dé cabal cumplimiento a la obligación de reparación aquí referenciada<sup>45</sup>”.*

**Al Departamento para la Prosperidad Social.** Acorde con el marco regulatorio ya citado, le corresponderá conjuntamente con la UARIV, velar porque el Gobierno Nacional apropie los recursos suficientes para que antes de culminar dicho lapso, se dé cabal cumplimiento a la obligación de reparación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad en la modalidad de destinatario de acciones afirmativas de Estado, acceso a vivienda digna y a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hechos victimizantes del conflicto armado interno, conculcados a HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO y su núcleo familiar, por las actuaciones y omisiones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo indicado en la motivación.

2º **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social que realicen las siguientes actuaciones:

#### **2.1 A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**

2.1.1 Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta clara, completa y concreta conforme a los estándares constitucionales indicados en este fallo, a las peticiones que hizo el actor en su memorial del 27 de enero de 2015, sin limitarse a reproducir el oficio 20157110590852 del 17 de febrero de 2015.

<sup>45</sup> Similares criterios (hasta dos vigencias fiscales) para forzar el pago efectivo de la reparación se aplicaron en la sentencia TAC del 17 de septiembre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333000-2014-00194-00.

2.1.1.1 Para ello deberá dentro de las **cuarenta y ocho (48) iniciales**, disponer y programar la evaluación del estado actual de cosas, si el demandante con su núcleo familiar tiene o no derecho a *ayuda humanitaria, asistencia o atención a víctimas* en los términos de la Ley 1448;

2.1.1.2 Si la respuesta es positiva, *deberá disponer en el lapso de los diez (10) días* ya indicados *el pertinente reconocimiento*. Si es negativa, dará respuesta motivada. En el primer evento, deberá realizar el primer *deseMBOLSO*, hacerlo efectivo o velar porque se provea por quien corresponda, dentro de los subsiguientes **diez (10) días**. Los demás, si fuere el caso, con la periodicidad prevista en la Ley 1448 y su reglamentación.

2.1.2 Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del fallo, deberá igualmente de manera clara, expresa y completa, dar respuesta de fondo y precisar los criterios de asignación de turno, priorización o razones para no otorgarla, previo *estudio individualizado de caso* de las particularidades del actor y *revelar los hechos* y las ponderaciones a que haya lugar, respecto de sus pares, esto es, de todas las demás víctimas que hayan radicado solicitudes de *reparación administrativa* en la misma época (mes y año).

2.1.3 Conforme a los resultados de la evaluación y ponderación de eventuales prioridades, vistas las disponibilidades de presupuesto para las vigencias fiscales 2015 y 2016, si fueren insuficientes para desembolsar la reparación administrativa a favor del demandante, propender ante el Gobierno Nacional, conjuntamente con el DPS, porque se apropien los recursos suficientes para que antes de culminar dicho lapso, se dé cabal cumplimiento a la obligación de reparación aquí referenciada<sup>46</sup>.

De los resultados concretos, fecha probable de desembolso o avance de las gestiones para hacerlo efectivo dentro del plazo fijado, dará aviso periódico al actor, con copia al Tribunal, cada tres (3) meses, hasta total cumplimiento del fallo. El primero, al corte de la planeación semestral al finalizar el mes de junio 2015.

2.2 Al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)** le corresponderá conjuntamente con la UARIV, velar por que el Gobierno Nacional apropie los recursos suficientes para que antes de culminar los periodos fiscales 2015 - 2016, se dé cabal cumplimiento a la obligación de reparación administrativa a favor del demandante. Rendirá sus informes trimestrales conjuntamente con la UARIV, o directamente si entre los entes estatales hubiere desacuerdos; el primero al finalizar el mes de junio de 2015.

2.3 Los responsables directos de cumplir estas órdenes constitucionales lo serán el director de gestión social y humanitaria de la UARIV, sin perjuicio del deber de control que compete a su representante legal para lograr la diligente actividad del delegado, así como el representante legal del DPS.

---

<sup>46</sup> Similares criterios (hasta dos vigencias fiscales) para forzar el pago efectivo de la reparación se aplicaron en la sentencia TAC del 17 de septiembre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333000-2014-00194-00.

3º Denegar las demás pretensiones constitucionales.

4º Notifíquese lo resuelto a las partes por vía expedita. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo, Seccional Casanare.

5º Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 D.L. 2591 de 1991). Déjese cuaderno de control de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Tutela HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO Vs. UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Atención a víctimas del conflicto armado interno – ayuda humanitaria, atención y reparación administrativa, Hoja 29/29).

Los magistrados,

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO